

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

LIQUIDACIÓN DE COSTAS
ART 365 -366 CGP
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2020-0000500

En la fecha de hoy **06 de julio de 2022** se procede por Secretaría a la liquidación de costas, conforme lo establece el artículo 366 del Código General del Proceso.

Liquidación de costas a cargo de la parte **DEMANDADA**, conforme lo ordenado en providencia No. 1768 de fecha **09 de junio de 2022**.

Agencias en derecho art. 366 núm. 4 CGP	\$1.403.615
Notificaciones	\$0.000
Condenas costas art 365 núm. 1,2 y 366 núm. 2 CGP: (incidentes, excepciones previas, nulidad, recursos, sentencias segunda instancia)	000
Honorarios Auxiliares de justicia art 366 núm. 3 CGP	0000
Otros gastos Sufragados Art 361 CGP	0000
Total	\$1.403.615

Liceth
Firma Auto
Liquidación Costas

LICETH QUINTERO
Secretaria, 2022.
LICETH QUINTERO ORTIZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto de Sustanciación Nro. 2222

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2020-00000500

Santiago de Cali (V), seis (6) de julio de dos mil veintidós (2022)

Realizada la liquidación de costas en legal forma, el Juzgado de conformidad con lo prescrito en el artículo 366 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

APROBAR la liquidación de costas, efectuada dentro del proceso a cargo de la parte **EJECUTADA**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

2020-005

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

Auto Interlocutorio N° 2180
76001 4003 030 2020-00339-00

Santiago de Cali (V), seis (6) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Responsabilidad civil contractual

Demandante: YOLANDA DORADO RENGIFO

Interesada: COMPAÑÍA DE TRANSPORTES AUTOMOTORES SANTA ROSA ROBLES S.A. – TRANSUR, MAURICIO EDUARDO ORDOÑEZ y CARLOS HERNEY ROJAS

El apoderado de la parte demandante, ha solicitado la prueba pericial consistente en el dictamen de un médico perito con especialidad en traumatología, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 226 y 229 del Código General del Proceso¹.

Al respecto, es pertinente recordar lo dispuesto en el artículo 227 del Código General del Proceso, que establece:

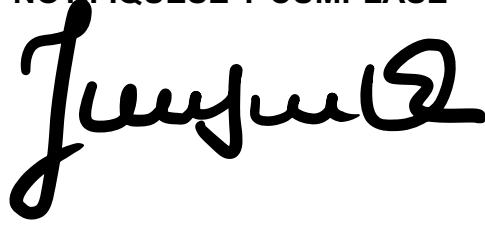
“ARTÍCULO 227. DICTAMEN APORTADO POR UNA DE LAS PARTES. La parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas. Cuando el término previsto sea insuficiente para aportar el dictamen, la parte interesada podrá anunciarlo en el escrito respectivo y deberá aportarlo dentro del término que el juez conceda, que en ningún caso podrá ser inferior a diez (10) días. En este evento el juez hará los requerimientos pertinentes a las partes y terceros que deban colaborar con la práctica de la prueba.”

En ese entendido, el Juzgado Resuelve.

ÚNICO: INFORMAR al apoderado de la parte demandante, para que, si a bien lo tiene, dentro del término de veinte días a partir de la notificación por estado de este auto, aporte el dictamen solicitado en el cual cuantifique monetariamente el daño recibido por la víctima con la debida fundamentación. Una vez presentado, se dispondrá correr traslado del mismo a las demás partes interesadas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 228 del CGP.

¹ Archivo 34 del cuaderno principal. Expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Sebastián Villamil Rodríguez', written in a cursive style.

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
Juez
2020-339

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio N° 2134
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2020-00486-00

Santiago de Cali (V), seis (6) de junio de dos mil veintidós (2022)

Asunto: Verbal de restitución de tenencia de bien mueble

Demandante: BANCOLOMBIA S.A.

Demandados: CARLOS ANDRES AGUILAR MONTOYA

Revisado el expediente, se tiene que la apoderada judicial de la parte demandante ha aportado contrato de transacción celebrado entre apoderada judicial del señor CARLOS ANDRES AGUILAR MONTOYA y JUAN SEBASTIAN HOLGUIN VELASQUEZ, representante judicial de BANCOLOMBIA S.A. Una vez verificado el contrato de transacción cumple con los requisitos legales establecidos en el artículo 312 del C.G.P., por lo que este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que la ejecución de la sentencia se hará conforme las partes dispusieron en la transacción aportada al plenario. (folio 35 digital)

SEGUNDO: ABSTENERSE de condenar en costas en virtud a lo establecido en el penúltimo inciso del artículo 312 del C.G.P.

TERCERO: Sin lugar a ordenar el desglose de la demanda ni de sus anexos como quiera que el libelo se interpuso mediante el envío de documentos como mensaje de datos.

CUARTO: ORDENAR la cancelación de la medida cautelar de Decomiso sobre el vehículo de placas **UGS864** decretada mediante Auto No. 09 del 13 de enero de 2021. Por Secretaría ofíciase para el efecto a la Secretaria de Movilidad de Santiago de Cali.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente, una vez ejecutoriado este auto, previa su cancelación del libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio 2135

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2021-00361-00

Santiago de Cali (V), seis (6) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: MIGUEL HERNANDO SEGOVIA RUIZ

DEMANDADO: MADECALI S.A.S.

El representante legal de la sociedad demandada MADECALI S.A.S. ha aportado liquidación de crédito¹ a fin de que sea aprobada y posteriormente ordenada la terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares.

Con arreglo a lo dispuesto en el Artículo 446 del Código General del Proceso², este Juzgado; **RESUELVE:**

PRIMERO: PREVIO a ordenar el traslado a la parte demandante de la liquidación de crédito presentada por la parte demandada, es menester requerirla a la parte demandada a efecto de que presente la liquidación del crédito conforme los linamientos del auto de mandamiento de pago de conformidad con lo establecido en el numeral 1o del artículo 446 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: SIN LUGAR a decretar la terminación del proceso por pago total de la obligación hasta tanto no se surta el traslado de rigor de la liquidación que se presente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

2021-00361

¹ Archivos 32 a 34 del cuaderno principal. Expediente digital.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto Interlocutorio N° 2137
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2021-00527-00

Santiago de Cali (V), seis (6) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: JUAN GUILLERMO RIVERA AGUIRRE

DEMANDADA: - MARILY SAA GARCIA - STEVEN VARGAS ADARVE

Dentro del asunto de la referencia, el señor JUAN GUILLERMO RIVERA AGUIRRE a través de memorial solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas¹.

Así las cosas, resulta pertinente recordar que el artículo 461 del Código General del Proceso, cuyo tenor literal en la parte pertinente dispone: *“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente (...)”*.

En virtud de lo expresado, se tiene que la solicitud de terminación reúne los requisitos de la norma en cita, por lo que resulta procedente acoger la referida solicitud de terminación del proceso; por lo tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el presente proceso ejecutivo adelantado por JUAN GUILLERMO RIVERA AGUIRRE, en contra de MARILY SAA GARCIA y STEVEN VARGAS ADARVE, por pago total de la obligación en los términos del artículo 461 del Código General del Proceso y por lo estimado en la parte considerativa de este proveído.

¹ Archivo 07 del Cuaderno principal. Expediente digital.
JA

SEGUNDO: De haberse practicado medidas cautelares en este trámite se dispondrá su levantamiento. De existir embargo de remanentes, póngase éstos a disposición del Juzgado solicitante. Ofíciase a quien corresponda.

TERCERO: Si existir depósitos Judiciales por parte de los empleadores de los demandados, sean entregados a nombre de los DEUDORES, ya que estos no son parte del acuerdo pactado entre las partes. Sin lugar a condenar en costas a las partes por no haber lugar a ello.

CUARTO: Ejecutoriado el presente proveído, **ARCHIVAR** el expediente, dejando las anotaciones de rigor en el libro Radicador de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Sebastián Villamil Rodríguez', written in a cursive style.

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

2021-527

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

LIQUIDACIÓN DE COSTAS
ART 365 -366 CGP
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2021-0061100

En la fecha de hoy **06 de julio de 2022** se procede por Secretaría a la liquidación de costas, conforme lo establece el artículo 366 del Código General del Proceso.

Liquidación de costas a cargo de la parte **DEMANDADA**, conforme lo ordenado en providencia No. 1758 de fecha **09 de junio de 2022**.

Agencias en derecho art. 366 núm. 4 CGP	\$2.204.462
Notificaciones	\$.000
Condenas costas art 365 núm. 1,2 y 366 núm. 2 CGP: (incidentes, excepciones previas, nulidad, recursos, sentencias segunda instancia)	000
Honorarios Auxiliares de justicia art 366 núm. 3 CGP	0000
Otros gastos Sufragados Art 361 CGP	0000
Total	\$2.204.462

Liceth
Firma Auto
Liquidación Costas

LICETH QUINTERO
Secretaria, 2022.
LICETH QUINTERO ORTIZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto de Sustanciación Nro. 2223

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2021-00061100

Santiago de Cali (V), seis (6) de julio de dos mil veintidós (2022)

Realizada la liquidación de costas en legal forma, el Juzgado de conformidad con lo prescrito en el artículo 366 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

APROBAR la liquidación de costas, efectuada dentro del proceso a cargo de la parte **EJECUTADA**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

2021-611

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

LIQUIDACIÓN DE COSTAS
ART 365 -366 CGP
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2021-0070100

En la fecha de hoy **06 de julio de 2022** se procede por Secretaría a la liquidación de costas, conforme lo establece el artículo 366 del Código General del Proceso.

Liquidación de costas a cargo de la parte **DEMANDADA**, conforme lo ordenado en providencia No. 1814 de fecha **07 de junio de 2022**.

Agencias en derecho art. 366 núm. 4 CGP	\$2.449.796
Notificaciones	\$.000
Condenas costas art 365 núm. 1,2 y 366 núm. 2 CGP: (incidentes, excepciones previas, nulidad, recursos, sentencias segunda instancia)	000
Honorarios Auxiliares de justicia art 366 núm. 3 CGP	0000
Otros gastos Sufragados Art 361 CGP	0000
Total	\$2.449.796

Liceth
Firma Auto
Liquidación Costas

LICETH QUINTERO
Secretaria, 2022.
LICETH QUINTERO ORTIZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto de Sustanciación Nro. 2221

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2021-00070100

Santiago de Cali (V), seis (6) de julio de dos mil veintidós (2022)

Realizada la liquidación de costas en legal forma, el Juzgado de conformidad con lo prescrito en el artículo 366 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

APROBAR la liquidación de costas, efectuada dentro del proceso a cargo de la parte **EJECUTADA**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

2021-701

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 2224
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2022-00008-00

Santiago de Cali (V), seis (6) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: MARIA MAGNOLIA MORENO CORRAL (Q.E.P.D.)

DEMANDADA: YENNY MARTINEZ

El apoderado de la parte demandante, abogado ALEXIS ANGARITA BERDUGO, en su calidad de apoderado judicial del extremo demandante ha remitido al Despacho memorial en donde informa que la señora MARIA MAGNOLIA MORENO CORRAL falleció el día 14 de junio de 2022.

Dado lo anterior, el Despacho dispondrá el aplazamiento de la audiencia programada para el día de hoy, hasta tanto el abogado de la parte demandante manifieste la voluntad de los herederos de la señora MARIA MAGNOLIA MORENO CORRAL (Q.E.P.D.) sobre dar continuidad al presente proceso ejecutivo.

En ese orden de ideas, se **DISPONE**:

PRIMERO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante con el fin de que manifieste al Juzgado la voluntad de los herederos de la señora MARIA MAGNOLIA MORENO CORRAL sobre la continuidad del presente proceso.

SEGUNDO: APLAZAR la diligencia de que trata el Artículo 392 del Código General del Proceso, y que fuera agendada para el día de hoy. Una vez se dé cumplimiento a lo ordenado en el numeral primero de este proveído, se decidirá sobre fijar nueva fecha y hora para la diligencia de que trata el Artículo 392 ejusdem.

TERCERO: Por secretaría comuníquese esta disposición a través del correo electrónico institucional del despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto Interlocutorio N° 2215
76001 4003 030 2022 00133 00

Santiago de Cali (V), seis (6) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: ALFREDO JAVIER ORTIZ PEREA

DEMANDADO: ROBBY ALBERTO OLIVEROS DÍAZ

Mediante el memorial que antecede, el demandante adjuntó los documentos con los que pretende acreditar la notificación electrónica del demandado al tenor de los postulados del artículo 291 del C.G.P..

Acerca de la notificación personal por medios electrónicos, el artículo 291 del C.G.P, establece:

“ARTÍCULO 291. PRÁCTICA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Para la práctica de la notificación personal se procederá así:

(...)

3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

(...)

Quando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.

6. Cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso”.

Puestas de este modo las cosas, el Juzgado requerirá a la parte ejecutante para que efectúe la notificación del demandado al tenor del artículo 292 del C.G.P., como quiera que hasta la fecha el ejecutado no ha comparecido al Despacho a notificarse de manera personal de la demanda ni del auto que libró mandamiento de pago.

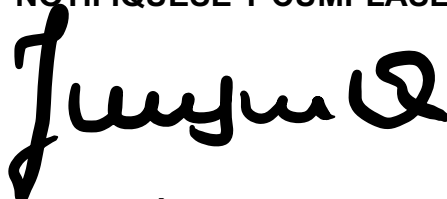
En ese orden de ideas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INCORPORAR al expediente el memorial que reposa en el archivo 5 del cuaderno principal, allegado por el demandante.

SEGUNDO: REQUERIR al ejecutante para que efectúe la notificación por aviso del demandado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Sebastián Villamil Rodríguez', written in a cursive style.

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

**Juez
2022-133**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL
Auto Interlocutorio N° 2218
76001 4003 030 2022 00313 00

Santiago de Cali (V), seis (6) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA

CAUSANTE: MARÍA LUISA CAIPE DE SALAZAR

SOLICITANTES: JOSÉ LAURINO IBARRA VELASCO en su condición de cónyuge supérstite, CLAUDIA MILENA IBARRA CAIPE, MARÍA YAMILE IBARRA CAIPE y JOSÉ EDINSON IBARRA CAIPE en calidad de hijos de la causante.

Revisado el expediente, se tiene que este Despacho profirió auto N° 1897 el 17 de junio de 2022 -archivo 4-, mediante el cual se inadmitió la demanda.

En consecuencia, como quiera que no se allegó escrito de subsanación alguno dentro del término legal, en virtud de lo previsto en el inciso 2° del numeral 7° del artículo 90 del Código General del Proceso, este Despacho dispondrá el rechazo de la presente demanda.

Puestas, así las cosas el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de SUCESIÓN INTESTADA de la causante MARÍA LUISA CAIPE DE SALAZAR atendiendo a la razón expuesta en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SIN LUGAR a disponer la devolución de la demanda y sus anexos a la parte interesada, en virtud a que el libelo y documentos adjuntos se allegaron por medio de mensaje de datos.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto, **ORDENAR** el archivo del expediente previas las anotaciones del caso en el programa Justicia XXI.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
Juez
2022-133

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL
Auto Interlocutorio N° 2227
76001 4003 030 2022 00355 00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LIDERAZGO EN APORTACIÓN Y CRÉDITO "EN LIQUIDACIÓN " COOCRÉDITO"

DEMANDADO: SERGIO DIDIED QUINTANA OBANDO

Santiago de Cali, seis (6) de julio de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente, se tiene que este Despacho profirió auto N° 1954 el 17 de junio de 2022 -archivo 4-, mediante el cual se inadmitió la demanda.

En consecuencia, como quiera que no se allegó escrito de subsanación alguno dentro del término legal, en virtud de lo previsto en el inciso 2° del numeral 7° del artículo 90 del Código General del Proceso, este Despacho dispondrá el rechazo de la presente demanda.

Puestas así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva interpuesta por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LIDERAZGO EN APORTACIÓN Y CRÉDITO "EN LIQUIDACIÓN " COOCRÉDITO"** en contra de **SERGIO DIDIED QUINTANA OBANDO** atendiendo a la razón expuesta en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SIN LUGAR a disponer la devolución de la demanda y sus anexos a la parte demandante, en virtud a que el libelo y documentos adjuntos se allegaron por medio de mensaje de datos.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto, **ORDENAR** el archivo del expediente previas las anotaciones del caso en el programa Justicia XXI.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL
Auto Interlocutorio N° 2174
76001 4003 030 2022 00389 00

Santiago de Cali (V), seis (6) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.

DEMANDADO: JORGE ARMANDO YANCE SALAS

Revisado el plenario, tenemos que la apoderada judicial de la sociedad PUERTA SINISTERRA ABOGADOS S.A.S apoderada del **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** instaura DEMANDA EJECUTIVA de menor cuantía en contra de **JORGE ARMANDO YANCE SALAS** pretendiendo el pago de las obligaciones contenidas en el pagaré base del recaudo S/N -folios 11 y 12 que respalda las obligaciones N° 9220002730, 4178991895046413 y 5406254176285429- con fecha de vencimiento el 11 de mayo de 2022.

Así, realizado el estudio preliminar y de rigor a la demanda y sus anexos, se observa que la misma reúne los requisitos formales estipulados en los artículos 82, 84 y 89 del C. G. P., y los concordantes de la Ley 2213 de 2022 que estableció la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020.

Respecto del pagaré allegado como base del recaudo, diremos que éste goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en la demanda, como quiera que reúne tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709 *ibídem*.

Dicho lo anterior, teniendo en cuenta que, prima facie, el título valor allegado como base del recaudo proviene de la parte demandada quien lo habría suscrito en condición de otorgante, se tiene que el título valor registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte deudora por lo que presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C. G. P..

En virtud de lo brevemente expuesto, el **JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI, VALLE DEL CAUCA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** y en contra de **JORGE ARMANDO YANCE SALAS**, ordenando a éste que en el término máximo de cinco (5) días proceda a pagar a la parte ejecutante las sumas de dinero que se relacionan a continuación, respecto del pagaré S/N contentivo de las obligaciones N° 9220002730, 4178991895046413 y 5406254176285429, objeto del recaudo con fecha de vencimiento el 11 de mayo de 2022, así:

1.1. CINCUENTA Y TRES MILLONES SETECIENTOS VEINTICUATRO MIL NOVECIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$53.724.925) por concepto de capital insoluto del pagaré objeto del recaudo.

1.2. TRES MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS (\$3.850.546) por concepto de intereses de plazo causados y no pagados, liquidados entre desde el 3 de diciembre de 2021 hasta el 11 de mayo de 2022

1.3. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia sobre la suma referida en el numeral 1.1, causados desde el día 12 de mayo de 2022 y hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

Sobre las costas procesales, se resolverá en su momento procesal oportuno.

SEGUNDO: Tramitar el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de menor cuantía.

TERCERO: Correr traslado a la parte demandada advirtiéndole que cuenta con cinco (5) días para pagar y diez (10) días para proponer excepciones, contados a partir del día siguiente a su notificación, los que corren de manera conjunta. La carga de notificación recae sobre la parte ejecutante.

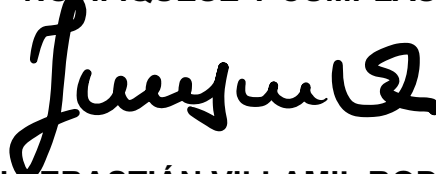
CUARTO: Reconocer como apoderada de la sociedad PUERTA SINISTERRA ABOGADOS S.A.S apoderada del **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, a la abogada inscrita VICTORIA EUGENIA DUQUE GIL portadora de la T.P. N° 324.517 del C. S. de la J., en los términos y para los fines del mandato conferido.

QUINTO: Reconocer como dependientes judiciales de la parte demandante a las abogadas inscritas NATHALIE LLANOS RABA portadora de la tarjeta profesional N° 21585 expedida por el C. S. de la J. y ANGIE STEPHANIA MICOLTA LOAIZA portadora de la tarjeta profesional N° 344036 del C. S. de la J., al tenor de los artículos 26 y siguientes del Decreto 196 de 1971, y demás normas concordantes.

SEXTO: Abstenerse de reconocer como dependiente judicial de la parte demandante a MARÍA CAMILA MINA VILLEGAS hasta tanto se pruebe su actual condición de estudiante de derecho o abogada, por lo que solamente le será suministrada información verbal acerca de las actuaciones que se surtan en el presente asunto, tal y como lo establecen los artículos 27 y siguientes del Decreto 196 de 1971, y demás normas concordantes.

SÉPTIMO: Advertir a la parte demandante que de llegar a requerirse de oficio o a petición de parte, deberá exhibir en físico el título valor base de la ejecución; y en todo caso, no podrá promover otro cobro ejecutivo por el mismo título, so pena de que le sean impuestas las sanciones penales a las que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

**Juez
2022-389**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL
Auto Interlocutorio N° 2198
76001 4003 030 2022 00390 00

Santiago de Cali (V), seis (6) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ

DEMANDADOS: FR RAMIREZ S.A.S. y CARLOS JULIO RAMIREZ ZÚÑIGA

Revisado el plenario, tenemos que el apoderado judicial del **BANCO DE BOGOTÁ** instaura DEMANDA EJECUTIVA de menor cuantía en contra de **FR RAMIREZ S.A.S.** representada legalmente por **CARLOS JULIO RAMÍREZ ZÚÑIGA** y de **CARLOS JULIO RAMIREZ ZÚÑIGA** actuando como persona natural, pretendiendo el pago de las obligaciones contenidas en el pagaré base del recaudo N° 456656984 -folios 42 y siguientes del archivo 3-, en mora desde el 7 de abril de 2021 en virtud al aceleramiento del plazo.

Así, realizado el estudio preliminar y de rigor a la demanda y sus anexos, se observa que la misma reúne los requisitos formales estipulados en los artículos 82, 84 y 89 del C. G. P., y los concordantes de la Ley 2213 de 2022 que estableció la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020.

Respecto del pagaré allegado como base del recaudo, diremos que éste goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en la demanda, como quiera que reúne tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709 *ibídem*.

Dicho lo anterior, teniendo en cuenta que, prima facie, el título valor allegado como base del recaudo proviene de la parte demandada quien lo habría suscrito en condición de otorgante, se tiene que el título valor registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte deudora por lo que presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C. G. P..

En virtud de lo brevemente expuesto, el **JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI, VALLE DEL CAUCA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de **BANCO DE BOGOTÁ** y en contra de **FR RAMIREZ S.A.S.** representada legalmente por **CARLOS JULIO RAMÍREZ ZÚÑIGA** y de **CARLOS JULIO RAMIREZ ZÚÑIGA** actuando como persona natural, ordenando a éstos que en el término máximo de cinco (5) días procedan a pagar a la parte ejecutante las sumas de dinero que se relacionan a continuación, respecto del pagaré N° 456656984, en mora desde el 7 de abril de 2021 en virtud al aceleramiento del plazo, así:

1.1. TREINTA Y OCHO MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS SESENTA Y TRES PESOS (\$38.798.563) por concepto de capital

insoluto del pagaré objeto del recaudo.

1.2. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa de 1,5 veces el interés bancario corriente establecido por la Superintendencia Financiera de Colombia sobre la suma referida en el numeral 1.1, causados desde el 7 de abril de 2021 y hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

Sobre las costas procesales, se resolverá en su momento procesal oportuno.

SEGUNDO: Tramitar el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de menor cuantía.

TERCERO: Correr traslado a la parte demandada advirtiéndole que cuenta con cinco (5) días para pagar y diez (10) días para proponer excepciones, contados a partir del día siguiente a su notificación, los que corren de manera conjunta. La carga de notificación recae sobre la parte ejecutante.

CUARTO: Reconocer como apoderada del **BANCO DE BOGOTÁ** al abogado inscrito RAFAEL IGNACIO BONILLA VARGAS, portador de la T.P. N° 73.523 del C. S. de la J., en los términos y para los fines del mandato conferido.

QUINTO: Advertir a la parte demandante que de llegar a requerirse de oficio o a petición de parte, deberá exhibir en físico el título valor base de la ejecución; y en todo caso, no podrá promover otro cobro ejecutivo por el mismo título, so pena de que le sean impuestas las sanciones penales a las que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
Juez

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL
Auto Interlocutorio N° 2212
76001 4003 030 2022 00393 00**

Santiago de Cali (V), seis (6) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: FONDO DE EMPLEADOS SOCIEDAD DE INVERSIONES DE LA COSTA PACÍFICA

DEMANDADA: KATHERINE ROJAS LONDOÑO

Revisado el plenario, tenemos que el apoderado judicial del **FONDO DE EMPLEADOS SOCIEDAD DE INVERSIONES DE LA COSTA PACÍFICA** instaura DEMANDA EJECUTIVA de mínima cuantía en contra de **KATHERINE ROJAS LONDOÑO**, pretendiendo el pago de las obligaciones contenidas en el pagaré base del recaudo N° 46961 -folios 11 y 12 del archivo 2-, con fecha de vencimiento el 1 de julio de 2020 en virtud al aceleramiento del plazo por la constitución en mora.

Así, realizado el estudio preliminar y de rigor a la demanda y sus anexos, se observa que la misma reúne los requisitos formales estipulados en los artículos 82, 84 y 89 del C. G. P., y los concordantes de la Ley 2213 de 2022 que estableció la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020.

Respecto del pagaré allegado como base del recaudo, diremos que éste goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en la demanda, como quiera que reúne tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709 *ibídem*.

Dicho lo anterior, teniendo en cuenta que, prima facie, el título valor allegado como base del recaudo proviene de la parte demandada quien lo habría suscrito en condición de otorgante, se tiene que el título valor registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte deudora por lo que presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C. G. P..

En virtud de lo brevemente expuesto, el **JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI, VALLE DEL CAUCA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor del **FONDO DE EMPLEADOS SOCIEDAD DE INVERSIONES DE LA COSTA PACÍFICA** y en contra de **KATHERINE ROJAS LONDOÑO**, ordenando a ésta que en el término máximo de cinco (5) días proceda a pagar a la parte ejecutante las sumas de dinero que se relacionan a continuación, respecto del pagaré N° 46961 con fecha de vencimiento el 1 de julio de 2020 en virtud al aceleramiento del plazo por la constitución en mora, así:

1.1. TRES MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL OCHENTA PESOS (\$ 3.436.080) por concepto de capital insoluto del pagaré objeto del recaudo.

1.2. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa de máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia sobre la suma referida en el numeral 1.1, causados desde el 2 de julio de 2020 y hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

Sobre las costas procesales, se resolverá en su momento procesal oportuno.

SEGUNDO: Tramitar el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

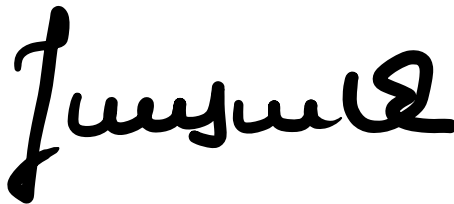
TERCERO: Correr traslado a la parte demandada advirtiéndole que cuenta con cinco (5) días para pagar y diez (10) días para proponer excepciones, contados a partir del día siguiente a su notificación, los que corren de manera conjunta. La carga de notificación recae sobre la parte ejecutante.

CUARTO: Reconocer como apoderado de la parte ejecutante al abogado inscrito JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO portador de la T.P. N° 157.745 del C. S. de la J., en los términos y para los fines del mandato conferido.

QUINTO: Reconocer como dependiente judicial de la parte demandante a LITIGIOVIRTUAL.COM S.A.S IDENTIFICADA CON NIT 900158114-5, precisando que serán tenidos como dependientes judiciales los vinculados a dicha empresa y que ostenten la actual calidad de estudiantes de derecho o abogados, tal y como lo establece el Decreto 196 de 1971 y demás normas concordantes.

SEXTO: Advertir a la parte demandante que de llegar a requerirse de oficio o a petición de parte, deberá exhibir en físico el título valor base de la ejecución; y en todo caso, no podrá promover otro cobro ejecutivo por el mismo título, so pena de que le sean impuestas las sanciones penales a las que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
Juez
2022-393